

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, venció el 01 de febrero del 2024. El 29 de enero de 2024, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial de subsanación. A Despacho, 07 de febrero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2024 00006</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – Reivindicatorio.
<b>Demandante</b>	Juan Felipe Cardona López.
<b>Demandados</b>	Juan Pablo Salazar Cardona.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b># 165.</b>

Dada su importancia, el escrito genitor del proceso no es un documento cualquiera, sino que está revestido de ciertas formalidades impuestas por el legislador (artículos 82 y s.s. C. G. del P.), de riguroso cumplimiento; y en caso de inobservancia, son motivo de inadmisión de la demanda (artículo 90 C. G. del P. C).

Es la ley la que se ocupa de señalar las causales de inadmisión, y en caso de desatención de la orden que se imparta para subsanar la demanda, puede acarrear el rechazo de la misma. Por ello parte actora debe acatar las observancias que se le pusieron de presente en la providencia de inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 ibídem, pues su cumplimiento trae para el juicio una recta orientación procesal.

La parte actora debe cumplir unas exigencias que están establecidas en el auto inadmisorio, en el numeral ii), así: “... *Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las pretensiones de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente. Se deberá identificar de manera clara, **completa y actualizada**, la descripción, nomenclatura, ubicación, cabida y/o linderos del inmueble objeto del proceso reivindicatorio, lo anterior, por cuanto expresa una cabida y/o linderos de una escritura pública del año 2002, presuntamente del inmueble objeto de la presente demanda.*”

Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante no aclaró si los linderos expresados en el escrito de la demanda son actuales, pues en el escrito de subsanación se manifiesta que el demandante “...*Como titular de dominio **ha realizado las mejoras al bien inmueble...***”, y nuevamente aporta los linderos de una escritura pública presuntamente registrada en el año 2002.

En el numeral ii) del auto inadmisorio, también se le exigió a la parte demandante que: *Se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecencial(es), indicando claramente si son consecenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.*”

Con respecto a este requisito, no se observa en el escrito de subsanación la adecuada desacumulación de las pretensiones; no enmarca cual es la pretensión principal ni las consecenciales o subsidiarias, adicional a ello, la numeración de las pretensiones

presentadas en el escrito de subsanación esta errada, dado que se pasa del numeral sexto al numeral octavo.

Ahora bien, con respecto a lo solicitado en el acápite iii) de la inadmisión, sobre los hechos de la demanda, entre otros como requisitos se mencionaron: “*Se deberá aclarar y/o ajustar sobre la clase de proceso el cual se pretende, si es un reivindicatorio de dominio, o si es de restitución de inmueble arrendado; dado que de acuerdo a los fundamentos facticos de la demanda se da a entender de que existe un contrato de arrendamiento, y que existe un subarriendo de habitaciones del inmueble.*” “*Se deberá aclarar si la calidad en la que se demanda a la persona que presuntamente ocupa el inmueble, es como poseedor o como mero tenedor.*” “*Sírvase aclarar al despacho, sobre sustentó el criterio para fijar la cuantía del presente proceso verbal.*”

Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante no aclara lo requerido en el sentido de calidad del demandado que se le solicitó, si el mismo actúa en calidad de poseedor, como copropietario, o como mero tenedor, máxime que en el escrito de subsanación, se manifiesta que “*...el demandado le cambia la una chapa y le impidió ingresar al bien inmueble afirmando que el demandado que era el dueño; señor juez, mi poderdante **puedo entrar porque retiro la chapa** que este había colocado, **cuando entró** ...*”, sin aclarar la actual situación del inmueble en relación con el propio demandante y/o con la persona que se pretende demandar en cuanto si el mismo sería actual poseedor del bien, mero tenedor del mismo, copropietario, o incluso si ya se tuviere algún tipo de relación frente al inmueble que se pretendería restituir por vía de la acción reivindicatoria.

Adicionalmente, en los requisitos de la inadmisión se le solicitó que aclarara la cuantía de la demanda; y de igual manera, en el escrito con el cual pretende subsanar los requisitos de la inadmisión, la parte demandante tampoco aclara el sustento de la cuantía que considera versa la presente demanda.

Finalmente, en el subpunto (iv) de la inadmisión, el despacho solicita “*...el certificado de **avalúo catastral** del bien que se pretende reivindicar para efectos de **establecer la competencia** de este despacho para conocer de la demanda de reivindicación, porque la cuantía para ese tipo de acción se establece a través de dicho avalúo. (Art. 82 Núm. 11 y Art. 26 Núm. 3 del C. G. del P.)*”.

Frente a este requisito la apoderada judicial de la parte demandante no anexa el documento solicitado por el despacho, el cual, como bien se le informó en el auto admisorio es necesario para efectos de establecer la competencia, porque la cuantía para ese tipo de acción se establece a través de dicho avalúo.

Así las cosas, para el despacho, existen incongruencias entre los hechos y las pretensiones de la demanda, como también incertidumbre en cuanto a la cuantía del proceso; hechos estos que no fueron aclarados por la parte demandante, pese al requerimiento efectuado por el despacho, en el auto de inadmisión.

Por todo lo enunciado, esta agencia judicial considera que la apoderada que pretende representar a la parte demandante, **NO atendió en forma completa y adecuada los requerimientos contenidos en los numerales referidos del auto inadmisorio de la demanda; pese a** que la documentación e información exigida en el inadmisorio, se requería para que la demanda cumpliera con las exigencias legales para su idoneidad, para que contuviera la información clara y concreta de los hechos que dan base a la misma, para que las pretensiones de la acción fueran concordantes con los hechos de la misma, y para que la demanda contuviera los anexos que son obligatorio por ley.

Por ello, ante la falta de cabal cumplimiento por la parte demandante a dichas exigencias del auto inadmisorio, no puede el juzgado admitir la presente demanda, tanto desde el punto de vista para la determinación de la competencia del juzgado, como de la

idoneidad de la demanda para efectos procesales, y habrá de **rechazarse** la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **Juan Felipe Cardona López; en contra** del señor **Juan Pablo Salazar Cardona;** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaria del despacho.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

JGH

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>08/02/2024</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>019</b></u></p> <p align="center"></p> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--